



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 2020 00161 00
DEMANDANTE	ELIANA GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JOHANA PATRICIA GIRALDO HERNÁNDEZ
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con acción reivindicatoria promovida por ELIANA GARCÍA JIMÉNEZ en contra de JOHANA PATRICIA GIRALDO HERNÁNDEZ, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará un nuevo poder en el cual se indique el número de identificación de la persona que conforma la parte pasiva de la acción, y además en el que se señale expresamente y de manera independiente sin que quede lugar a duda alguna, los bienes inmuebles de los cuales se persigue la reivindicación. Lo anterior con el fin de que el poder de encuentre determinado y claramente identificado (Artículo 74 del Código General del Proceso).

Si lo considera oportuno, para conferir el poder con el cumplimiento de los requisitos antedichos, podrá hacer uso del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, aportando prueba del mensaje de datos por medio del cual se confiere, y del contenido del mismo.

2. Indicará el número de identificación de la parte demandada. (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
3. Corregirá en el hecho primero de la demanda el área privada y el área construida del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-721501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues la allí referenciada no guarda coincidencia con la que se desprende de la Escritura Pública No. 3040 del 19 de diciembre de 2018 de la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín.
4. Complementará el hecho primero de la demanda con el área privada del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-721470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues

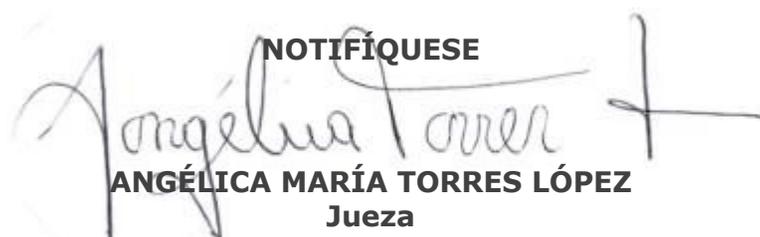
la misma no fue referenciada y se hace indispensable, atendiendo a la acción entablada

5. Corregirá la redacción de los hechos de la demanda, de manera tal que quede claro desde los fundamentos fácticos, que se persigue la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-751501 y 001-721470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y no de uno solo, pues así se entiende cuando el demandante en los fundamentos fácticos de la acción señala, "*inmueble en referencia*".
6. Corregirá el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar correctamente la persona a la cual la señora Blanca Fanny Giraldo Rivera y Beatriz Elena Arbeláez Giraldo compraron los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-751501 y 001-721470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues la allí referenciada no guarda relación con la que se desprende de los certificados de tradición y libertad referidos.
7. Complementará el hecho tercero de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual la demandada ostenta la tenencia de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-751501 y 001-721470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sumado a lo anterior, precisará si aquella habita en calidad de poseedora el apartamento 310 ubicado en la Calle 48 B No. 99B – 03 y si también ostenta la posesión del parqueadero exterior No. 39, ambos pertenecientes al Conjunto Residencial Balcones de Santa Lucía P.H.

8. Formulará las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.
9. Adicionará la pretensión segunda de la demanda señalando explícitamente los bienes que solicita sean reivindicados, por parte de quién y a favor de quién (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).
10. Reformulará la pretensión tercera de la demanda, realizando en ella un pedimento concreto a la jurisdicción, pues la misma no cuenta con la técnica requerida, sumado a que no se extrae de aquella que se persiga una declaración específica (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).

11. Suprimirá la pretensión cuarta de la demanda debido a que de ella no se desprende pedimento alguno deprecado y a reconocer por parte del órgano jurisdiccional.
12. Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad específicamente por lo aquí requerido y con el demandado. Téngase en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001; modificados por el Art. 621 del Código General del Proceso, y que en la solicitud de audiencia de conciliación aportada como anexo no se incluyeron como objeto de la misma los frutos peticionados, ni el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-721470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
13. Determinará la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso.
14. Indicará la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso)
15. Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

<p>JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por estado N° <u>010</u> Fijado hoy 05 de febrero de 2021 a las 08:00 am</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO Secretaria</p>
--